

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-540/2019

**RECURRENTE:** JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Procedimiento electoral.** El primero de noviembre de dos mil dieciocho, inició el procedimiento electoral en el estado de Durango, para elegir a los integrantes de los ayuntamientos de los treinta y nueve municipios de dicha entidad federativa.

**2. Queja.** El veintidós de marzo, el Partido Duranguense presentó queja contra el ahora recurrente, por la realización de propaganda

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Guadalajara o Sala Regional.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior o TEPJF.

gubernamental personalizada, contraviniendo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

Lo anterior, con motivo de manifestaciones realizadas a través de un discurso que emitió en una plaza pública durante la celebración del evento denominado “Taco Fest”, una vez iniciado el procedimiento electoral local.

**3. Resolución de la queja.** El uno de abril, el Consejo Municipal Electoral de Durango del *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*<sup>6</sup> resolvió la queja mencionada en el numeral anterior, en el sentido de declarar que el ahora recurrente violentó el artículo 134 de la Constitución federal y ordenó la comunicación de dicha determinación al Congreso de esa entidad federativa,<sup>7</sup> a efecto de que impusiera la sanción correspondiente.

**4. Impugnación administrativa.** Inconforme con dicha resolución, el seis de abril, el recurrente interpuso recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto local,<sup>8</sup> quien confirmó la determinación impugnada.

**5. Juicio local.** El veintitrés de julio el recurrente promovió juicio ciudadano para controvertir la decisión del CG. El cual fue identificado en el Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>9</sup> con la clave TE-JDC-114/2019.

El quince de agosto, se dictó sentencia en el juicio ciudadano, confirmando la referida resolución, al considerar que no resultaba aplicable la Ley General de Comunicación Social<sup>10</sup> para efecto de regular la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada.

**6. Instancia federal.** En contra de lo anterior, el diecinueve de agosto, el recurrente promovió juicio electoral, el cual fue radicado por la Sala Guadalajara con la clave de expediente SG-JE-29/2019.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>6</sup> En adelante Instituto local.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Congreso local.

<sup>8</sup> En adelante CG.

<sup>9</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>10</sup> En adelante Ley de Comunicación.

**7. Sentencia impugnada.** El veinte de septiembre, la Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local, por considerar que fue correcto lo determinado por el Tribunal local en el sentido de que no era aplicable la Ley de Comunicación.

**8. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional, por considerar que inaplicó la Ley de Comunicación y que el Congreso local no es competente para sancionarlo.

**9. Recepción, turno y radicación.** El siguiente veinticuatro, se recibió la demanda y demás constancias, por lo que la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-540/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,<sup>11</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Guadalajara.

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

### **1. Explicación jurídica**

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.<sup>12</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- e.** Ejercer control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>16</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>21</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>22</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>23</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>24</sup>

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos. En ese sentido, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano.

## **2. Síntesis de la sentencia impugnada**

La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que sí estaba debidamente fundada y motivada, con base en lo siguiente:

Es correcto el criterio adoptado por el Tribunal local relativo a que la Ley de Comunicación no resulta aplicable para regular la prohibición establecida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, que impide la difusión de propaganda gubernamental personalizada a

---

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

través de cualquier medio de comunicación social, porque si bien es reglamentaria de dicho precepto constitucional, lo cierto es que, se advierte que regula las campañas de comunicación social de los entes de gobierno.

Asimismo, porque del artículo 2 de la citada ley se advierte que su objeto es establecer las normas a las cuales deberán sujetarse los entes públicos a fin de garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que se respeten los límites presupuestales atinentes.

Por lo anterior, la Sala Guadalajara concluyó que, del análisis de los títulos que componen esa ley, advertía que regula cuestiones relacionadas con las campañas de comunicación social, como lo es su contenido, el uso de tiempos oficiales, el gasto en comunicación social, su difusión durante los procesos electorales, estrategias, programas anuales, contratación, así como la revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social, la transparencia, rendición de cuentas, las infracciones y sanciones en ese contexto.

En ese sentido, la Sala Regional determinó adecuada la conclusión del Tribunal local en el sentido de que la normativa aplicable respecto a la configuración del tipo administrativo de la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada bajo cualquier modalidad de comunicación social, lo son los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal y 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en esencia reproduce la prohibición establecida en el primero y la clasifica como infracción a la misma.

Además, la Sala Regional resolvió que al no resultar aplicable la Ley de Comunicación, tampoco le asistía la razón al ahora recurrente de que se

configuró una infracción administrativa por mayoría de razón, ya que este argumento dependía de que esa ley fuera aplicable.

Con base en lo anterior, determinó que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local no incurrió en la omisión de realizar una interpretación que más favoreciera a sus derechos humanos, ya que no se encontraba obligado a optar por una norma que no resultaba aplicable al caso.

Finalmente, calificó inoperante el agravio consistente en que el Tribunal local le otorgó valor probatorio pleno a una certificación realizada por el oficial electoral, violentando el principio de igualdad procesal, porque se trataba de un argumento novedoso.

### **3. Síntesis de conceptos de agravio**

El recurrente aduce agravios que pueden agruparse en dos temáticas:

#### **A. Ley de Comunicación**

Refiere que la Sala Guadalajara inaplicó la Ley de Comunicación sin haber realizado un ejercicio de proporcionalidad para llegar a esa conclusión, con lo cual violó el principio de reglamentación de preceptos constitucionales, porque decidió aplicar directamente el texto constitucional, sin acudir a la Ley de Comunicación.

Ello, porque, afirma que la Sala Guadalajara realizó una interpretación amplia y lógica de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y del diverso 449, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE, los cuales contemplan un supuesto diverso al previsto en la Ley de Comunicación la cual era la aplicable, y en la cual no se establece como modalidad de comunicación social el acto denunciado, por lo que se viola el principio de tipicidad.

Por lo que concluye que la sentencia está indebidamente fundamentada y motivada.

**B. Vista**

El actor refiere que fue indebido que se le diera vista al Congreso local, ya que la Segunda Sala de la SCJN al resolver la controversia constitucional 229/2018, determinó que los congresos locales son incompetentes para conocer de procedimientos de responsabilidad administrativa por violación al artículo 134 de la Constitución federal.

**4. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

El recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación sobre la base de que la Sala Guadalajara inaplicó la Ley de Comunicación, aunado a que se trata de un asunto importante y trascendente que implica la interpretación del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en particular, los alcances del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, así como la reglamentación y aplicación de la mencionada ley. Sin embargo, ello no justifica la procedencia del recurso de reconsideración como se explica a continuación.

En relación con el argumento de la supuesta inaplicación, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Sala Guadalajara en modo alguno realizó un estudio de constitucionalidad para inaplicar, expresa o implícitamente, su contenido.

El concepto de inaplicación para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración implica que la sentencia impugnada:

**a.** Contenga razonamientos jurídicos que pretendan justificar la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus

disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.<sup>25</sup>

**b.** Haya privado de efectos jurídicos a un precepto legal que resulta aplicable al caso, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.<sup>26</sup>

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Guadalajara en forma alguna inaplicó alguna normativa, ya que se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución debidamente fundada y motivada, reseñando las consideraciones que sostuvo y compartiendo la conclusión de que la Ley de Comunicación no era aplicable al caso, tal análisis, en realidad sólo constituye una cuestión de mera legalidad.

Además, el hecho de que el recurrente cuestione lo afirmado por la Sala Guadalajara e implícitamente lo resuelto por el Tribunal local, no es suficiente para concluir que existe un problema de constitucionalidad que actualice la procedencia del presente medio de impugnación, porque ninguna de estas autoridades realizó algún pronunciamiento o interpretación de la Constitución federal.

Asimismo, en forma alguna el recurrente ha solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico.

Ahora bien, respecto al planteamiento relativo a que se trata de un asunto de importancia y trascendencia, porque implica definir sobre la aplicación de la Ley de Comunicación en asuntos relacionados con la violación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, tampoco es suficiente para conocer en fondo el argumento.

---

<sup>25</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 32/2009.

Lo anterior, porque la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2018, determinó que, si bien el Congreso de la Unión emitió la mencionada Ley de Comunicación, la cual regula el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, lo cierto es que **no contiene regulación expresa para posibles infracciones que impacten en la materia electoral y la competencia para su conocimiento.**<sup>27</sup>

En ese sentido, ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Superior, que hace improcedente el estudio de fondo del recurso de reconsideración por los motivos que pretende el recurrente.

Finalmente, no obstante que el recurrente argumenta que fue indebido que se le diera vista al Congreso local, porque la SCJN al resolver la controversia constitucional 229/2018, ya determinó que los congresos locales son incompetentes para conocer de procedimientos de responsabilidad administrativa por violación al artículo 134 de la Constitución federal; esto tampoco genera la procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque, como ha quedado precisado, el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral, aunado a que este argumento no fue planteado ante la Sala Guadalajara.<sup>28</sup>

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

---

<sup>27</sup> Incluso resulta necesario precisar que la Ley de Comunicación dispone en el artículo 13 que la propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la presente.

<sup>28</sup> Aunado a que la Controversia Constitucional 229/2018, fue aprobada por la Segunda Sala de la SCJN por unanimidad, esto es, por cinco votos; en consecuencia, lo resuelto en ella no es vinculante para esta Sala Superior, porque es criterio de ésta que sólo lo decidido en esa vía por al menos ocho votos constituye jurisprudencia obligatoria para las Salas que integran este Tribunal Electoral, siempre que sean específicamente aplicables al caso concreto (SUP-REC-55/2018, sentencia aprobada por unanimidad de votos).

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**